



RESOLUCIÓN N° 062-CL-FPF-2024

Lima, 9 de mayo del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB ALIANZA LIMA** (en adelante, el “Club”) en el mes de **FEBRERO del 2024**, perteneciente a la Liga 1.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias.
2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2024, mediante Resolución N° 129-CL-FPF-2023, la Comisión de Licencias (en adelante, la “Comisión”) resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 20 de marzo del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de febrero del 2024.
4. Que, con fecha **25 de marzo del 2024**, mediante **Oficio N° 045-2024/GCL-FPF**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha **1 de abril del 2024**, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Club remite a la Gerencia de sus **descargos**.
6. Que, con fecha **10 de abril del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 125-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).
7. Que, con fecha **10 de abril del 2024**, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
8. Que, con **fecha 6 de mayo del 2024**, la Comisión **convocó a Audiencia Única** para el 8 de mayo del 2024 para que el Club realice sus descargos respecto a las



imputaciones analizadas a través del Informe Técnico N° 125-2024/GCL-2024 de fecha 10 de abril del 2024 emitida por la Gerencia.

9. Que, con fecha **8 de mayo del 2024**, se llevó a cabo la **Audiencia Única**, vía Zoom, a fin de que el Club pueda realizar su respectivo descargo, para el día, 8 de abril del 2024. Se inició la Audiencia, y no se presentó representante legal alguno del Club. La Comisión dejó plenamente registrado lo sucedido en la Audiencia, quedando posteriormente a decisión.
10. Que, en virtud del Artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

11. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
 1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
 2. Artículo 88 Refinanciamientos.
 3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
 4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
 5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
12. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de febrero del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
 2. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
13. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 045-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
14. La Comisión analizará la comisión de la infracción señalada en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.



CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

15. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
16. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

17. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
18. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
19. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 045-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 045-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
20. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de febrero del 2024 de los Clubes de Liga 1, se da con la notificación del **Oficio N° 045-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
21. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.



LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

22. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
23. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, pero como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando extralimitar su actuación y decisión.

LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

24. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento. Estos son:
 1. Amonestación.
 2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 3. Deducción de puntos en el Campeonato.
 4. Jugar un partido a puerta cerrada.
 5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 7. Suspensión de la Licencia
 8. Revocación de la Licencia.
 9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
10. La **Comisión podrá** aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL 2024

1. **Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**
25. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
26. Con fecha 20 de marzo del 2024, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de febrero del 2024, el cual determina, en su literal A, que el Club ha incumplido con el pago de las obligaciones con la FPF.



27. El OCEF informó que, el Club no ha cumplido con acreditar el pago de la obligación por concepto de Resoluciones con la FPF, por el monto ascendente a S/ 99,000.00, cuya fecha de vencimiento era el 25 de febrero del 2024.
28. La Gerencia analizó lo siguiente: *“3.15. El Club presenta escrito de descargos y manifiesta que, el pago de la obligación no ha sido ni será realizado, toda vez que, bajo su entendimiento, al haber impugnado la Resolución No. 01-CA-FPF-2024 ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), está aún no se encontraría firme, carecería de ejecutoriedad en el cumplimiento de sus obligaciones y, por sobre todo, consideran que el carácter impugnatorio es concedido con efecto suspensivo y para ello hacen mención a que cuentan con el derecho pluralidad de instancias y que: “... las resoluciones administrativas apeladas como las sentencias de segunda instancia, al momento de ser sometidas excepcionalmente a una revisión por parte de una instancia superior, son concedidas con efectos suspensivos, tal y como se menciona en los artículos 392 del CPC y el Art. 26 del TUO de la Ley 37584- Ley del Proceso contencioso administrativo” (el subrayado es nuestro).”*
29. La Gerencia siguió analizando lo siguiente: *“3.16. De los descargos del Club se tiene que, si bien el recurso impugnatorio presentando ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), respecto de la Resolución No. 01-CA-FPF-2024, aún se encuentra en proceso de resolverse, esto en ningún apartado de la normativa de FPF o de FIFA implica que se lleve a cabo con efecto suspensivo, por lo que el Club no debería obviar el cumplimiento de sus obligaciones ante la FPF, incluida la que es materia de observación por OCEF por el monto de S/ 99,000.00 (noventa y nueve mil con 00/100 soles); sobre todo, porque, en el Artículo 77, Autoridades jurisdiccionales, del Reglamento Único de Justicia de la FPF, en su párrafo final indica: ‘Las decisiones de la Comisión de Apelación son inimpugnables, salvo el recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo - TAS, en las materias de competencias de este. (cf. Art. 57 de los Estatutos de la FIFA y Art. 128 del CDF). El recurso ante el TAS no tiene efectos suspensivos sobre la decisión recurrida.’ (El resaltado y subrayado es nuestro) O conforme lo establecido en el Artículo 58, Jurisdicción del TAS, de los Estatutos de la FIFA, que en el numeral 4 indica: ‘4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA o, en su caso, el TAS, podrá otorgar efecto suspensivo al recurso’ (El resaltado y subrayado es nuestro)”*.
30. La Gerencia advierte el incumplimiento del Club sobre el pago de una obligación ante FPF, señalado en el Informe OCEF, respecto del concepto *Resoluciones*, por el monto de S/ 99,000.00. En consecuencia, el Club no ha podido sustentar válida y legalmente el motivo por el cual no habría cumplido con la obligación materia de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de febrero del 2024.
31. Esta Comisión establece que los Clubes de Fútbol al momento de solicitar una Licencia presentan la documentación exigida de sometimiento al Sistema Nacional de Licencias de Clubes, que se constituye en el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen al proceso de licenciamiento de los Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.



El Reglamento de Licencias regula el Sistema Peruano de Licencias de Clubes, cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los Clubes de Fútbol en el respectivo Campeonato. Las condiciones y los requerimientos establecidos en el Reglamento se encuentran alineados con el Reglamento de Licencias de Clubes emitido por la CONMEBOL y con el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes elaborado por la FIFA.

Asimismo, toda normativa del Sistema Nacional de Licencias de Clubes será aplicable para el procedimiento de concesión de Licencias como para el procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias.

En este caso, el Club sometido al Sistema Nacional de Licencias de Clubes debe actuar conforme al Reglamento de Licencias, a las normas del referido Sistema, de CONMEBOL y de la FIFA.

Así, el Reglamento Único de Justicia FPF como los Estatutos de la FIFA determinan que los Recursos impugnados ante el TAS son **sin efectos suspensivos** (Artículo 77 del Reglamento Único de Justicia FPF, y el numeral 4 del Artículo 58 de los Estatutos de la FIFA).

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias

32. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
33. Se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que es aplicada por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, considerando la potestad de la Comisión en la proporcionalidad de la sanción a imponer.
34. En este sentido, la Comisión de Licencias considera que, siendo ésta la **PRIMERA INFRACCIÓN al Artículo 87 del Reglamento de Licencias, corresponde la sanción prevista en el numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del citado Reglamento, que es una AMONESTACIÓN**, que es una sanción administrativa aplicada cuando se incurre en una falta en los procedimientos administrativos, conforme se determina en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma legal de aplicación supletoria para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;



IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB ALIANZA LIMA**, ha cometido infracción al **Artículo 87** del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB ALIANZA LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA AMONESTACIÓN**, por la comisión de una **primera infracción** al **Artículo 87** del Reglamento de Licencias. De este modo, se llama la atención al **CLUB ALIANZA LIMA** para que cumpla con sus obligaciones con la FPF, dejando establecido que si incumple por segunda vez será sancionado con una multa, conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB ALIANZA LIMA**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB ALIANZA LIMA**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, conforme al Artículo 105 del Reglamento de Licencias; y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.